

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026



Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 93 del 19 de noviembre de 2005

DECRETO No. 248/05 III P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.

Para los efectos del presente ordenamiento, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías.

ARTÍCULO 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.
- II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.

Edificio Legislativo
Libertad No.9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00
<http://congresochoihuahua.gob.mx/>



- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades, preservación de la salud y prevención del delito.
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.
- VI. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar.
- VI Bis. Reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.
- VI Ter. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- VII Bis. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.
- VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin discriminación por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, estatura corporal, condición social, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o estado civil.
- X. Garantizar la institucionalización progresiva de la perspectiva de género en el deporte profesional y juvenil.
- XI. Implementar políticas públicas deportivas que permitan el acceso y la práctica igualitaria del deporte entre hombres y mujeres.
- XII. Promover actividades y prácticas físico deportivas, con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar el consumo de drogas.
- XIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones determinen.

[Artículo reformado en la fracción XII y adicionado con la XIII mediante decreto No. - LXVIII/RFLEY/0488/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 27 de mayo de 2026]

[Artículo reformado en las fracciones X y XI y adicionado con una XII mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]



[Artículo reformado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX y adicionado con las fracciones VI Bis, VI Ter y VII Bis, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo reformado en la fracción IX y derogado en su fracción X mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0331/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 15 de junio de 2019]

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua;
- II. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua;
- IV. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV Bis. **Secretaría:** Secretaría de Educación y Deporte;
- V. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- VI Bis. **Comité:** El Comité de Impulso al Deporte.
- VII. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.
- VIII. **Consejos:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
- IX. **Comisión:** Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte Estatal.
- X. **Comisión Especial:** La Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte Chihuahuense.
- XI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.
- XII. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

[Artículo reformado en la Fracción IV Bis mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

[Artículo adicionado con la fracción VII Bis mediante Decreto No. 1030-2015 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 3 del 9 de enero de 2016]

[Artículo reformado en las fracciones VII, IX y X y adicionado con las fracciones IV Bis, XI Y XII, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:



- I. **Educación Física:** Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- II. **Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales, entre otros, que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.
- III. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV. **Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias.
- V BIS. **Suplementos Alimenticios:** Componente alimenticio, nutriente o compuesto no alimenticio a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica, el cual es ingerido a propósito, adicional a la dieta habitualmente consumida, con el objetivo de conseguir un beneficio específico de salud o rendimiento.
- V TER. **Consumo Responsable de Suplementos Alimenticios:** Se considera consumo responsable cuando la persona ha recibido la información de los riesgos potenciales de ingerir suplementos alimenticios, nutricionales o cualquier otro producto de libre venta que implique una alteración supuestamente beneficiosa para la práctica de la actividad física.
- VI. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.
- VII. **Deporte Social:** El que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas, de salud o rehabilitación, sin distinción de origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, estatura corporal, condición social, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o estado civil.
- VIII. **Deporte de Rendimiento:** El que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento o, en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.
- IX. **Deporte de Alto Rendimiento:** El que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional.
- IX Bis. **Personas Deportistas Destacadas.** Aquellas personas atletas consideradas con potencial o que sobresalgan en un deporte, con la intención de desarrollar sus habilidades en competencias en los diferentes niveles, categorías y disciplinas.



- X. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.
- XI. **Evento Deportivo:** Todo encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por estas y por los organismos rectores del deporte.
- XII. **Evento Deportivo Masivo:** Todo evento deportivo abierto al público en el que sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquel que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos.
- XIII. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Todo aquel en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.
- XIV. **Deporte Adaptado.** Aquel que está convenido como un sistema institucionalizado, regulado por los organismos internacionales correspondientes, y sus reglamentos deportivos para su práctica, considerando las necesidades de participación de los deportistas que presentan discapacidades físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.
- XV. **Hostigamiento sexual:** El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora, que se expresa en conductas verbales, físicas, o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- XVI. **Acoso sexual:** Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

[Artículo adicionado con las fracciones V BIS y V TER mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo adicionado con las fracciones XV y XVI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo adicionado con una fracción IX Bis mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones II y V y adicionado con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo adicionado con una fracción XIV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para fomentar la activación física, la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley General, esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 6. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Instituto integrará, en coordinación con la Secretaría, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Definición de objetivos y metas.
- II. Formulación de estrategias, a partir de criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.
- III. Diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal.
- IV. Incorporación del plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los programas operativos anuales que garanticen su ejecución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Municipales, así como los Consejos de Deporte Estudiantil Estatales reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las políticas públicas en la materia, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 10. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sistema se encuentran, entre otros:

- I. El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- V. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.
- VI. La Facultad de Ciencias de la Cultura Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- VII. El Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- VIII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

A las sesiones del Sistema serán invitados cuando el tema que se discuta así lo requiera, previa convocatoria, a una representación de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, del Sistema Estatal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quienes tendrán voz para opinar sobre los temas que se aborden.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en la fracción VI y adicionado con las fracciones VII y VIII mediante Decreto No. 1444-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]

[Artículo reformado en las fracciones V y VI y adicionado con un segundo párrafo, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 11. El Sistema deberá sesionar ordinariamente, cuando menos, dos veces en cada año natural y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa. El Instituto tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 12. El Sistema desarrollará las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.



- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, desde una perspectiva de igualdad de género en la asignación de recursos.
- V. Fomentar la coadyuvancia entre el Instituto, la Secretaría de Salud, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, así como la sociedad civil para concientizar a la población que practique alguna actividad física, sobre el consumo responsable de suplementos alimenticios.
- VI. Se deroga
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

[Artículo reformado en la fracción V mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en la fracción IV mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones I, III Y IV y derogado en las V y VI, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal del Deporte excluye las actividades de promoción, organización y participación en materia de deporte que se realicen con la finalidad de obtener un lucro.

ARTÍCULO 14. Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del Sistema, sin embargo, podrán inscribirse en él los deportistas profesionales que deseen participar en competencias nacionales e internacionales que involucren oficialmente la representación del Estado, del deporte y aquellas que se realicen sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 15. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema se normará por lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 15 BIS. La Secretaría de Educación y Deporte del Estado, a través del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, en el ámbito de su competencia, conforme a las asignaciones presupuestales correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los gobiernos municipales, diseñará, establecerá e implementará programas permanentes de deporte y recreación como estrategia de prevención psicosocial, y de prevención, combate y erradicación de las adicciones, dirigidos prioritariamente a niñas, niños y adolescentes que habiten en zonas con alto riesgo de violencia, delincuencia o consumo de sustancias.

[Artículo adicionado mediante decreto No. LXVIII/RFLEY/0488/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 27 de mayo de 2026]



CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA

ARTÍCULO 16. La actuación del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado de la administración pública, que será el conductor de la política estatal en estas materias y que se denominará, Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, sectorizado a la Secretaría de Educación y Deporte, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 17. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los subsidios y demás recursos que reciba;
- II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen la CONADE, los Municipios, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Instituto genere; y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 18. La administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento correspondiente. Así mismo, tendrá un Director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la administración pública estatal:

- a) La Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte;
- b) Una Secretaría Técnica, que será la persona titular del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, quien participará con voz, pero sin voto;
- c) La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- d) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;



- e) La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- f) La persona titular de la Secretaría de Economía;
- g) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común;
- h) La persona titular de la Secretaría de Salud;
- i) La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- j) Se deroga.
- k) Se deroga.

La persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva, convocará a participar como invitada permanente a la persona titular del Órgano Interno de Control o Suplente, designada por la Secretaría de la Función Pública, quien participará con voz, pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Los integrantes del Consejo, en el caso de los Titulares de las dependencias de Gobierno del Estado, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes, por lo menos, deberán tener la categoría de Jefes de Departamento.

[Artículo reformado en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i); y en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

[Artículo reformado en el inciso g) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en el párrafo primero y adicionado con los párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, con la periodicidad establecida en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]



ARTÍCULO 21. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;
- I Bis. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad.
- II. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;
- III. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La persona titular de la Dirección y, en su caso, las y los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Reglamento, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección, la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- VI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.
- VII. Se deroga.
- VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice el Instituto y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;
- IX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto de la Coordinadora de Sector.
- X. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- XI. Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades;



- XII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Reglamento;
- XIII. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo, o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- XIV. Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean elaborados por la persona titular de la Dirección;
- XV. Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas;
- XV Bis. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del Instituto que habrán de presentarse ante la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Coordinadora de Sector.
- XV Ter. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto.
- XVI. Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- XVII. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;
- XVIII. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que la persona titular de la Presidencia o una tercera parte de los integrantes de la propia Junta Directiva, propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto;
- XIX. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;
- XX. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XXI. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXII. Proporcionar a la persona titular del Órgano Interno de Control la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXIII. Analizar y considerar el informe que rinda la persona titular del Órgano Interno de Control para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos;



- XXIV. Aprobar las medidas que proponga la persona titular de la Dirección para atender los informes que presente la persona titular del Órgano Interno de Control, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXV. Delegar facultades a favor de la persona titular de la Dirección o a favor de Delegados Especiales;
- XXVI. Ejercer las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas le asignen.
- XXVII. Determinar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso las instalaciones a su cargo a los particulares o a otros entes de carácter público.
- XXVIII. Autorizar a la persona titular de la Dirección para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
- XXIX. Autorizar a la persona titular de la Dirección, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que este pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de Instituto.
- XXX. Autorizar a la persona titular de la Dirección, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que este pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del Instituto y bajo su responsabilidad.
- XXXI. Autorizar a la persona titular de la Dirección para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto.

[Artículo reformado en las fracciones III, IV, XIV, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; y derogado en la VII mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

[Artículo reformado en las fracciones VI, IX y XXVI; y adicionado con las I Bis, XV Bis, XV Ter, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 22. El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- III. Formular planes y programas de organización con perspectiva de género, procurando la asignación de recursos presupuestales para la detección, apoyo y seguimiento de mujeres deportistas;



- IV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y diseñar los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, los estados financieros correspondientes de sus ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con los objetivos alcanzados;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- XIV. Aprobar, dentro de su ámbito de atribuciones, las estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XV. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Programa Presupuestal y Financiero Anual del Instituto, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda para integrar el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua.
- XVI. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual del Instituto, remitirlo a la Secretaría de Hacienda, incluyendo la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente.
- XVII. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;



- XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva.
- XIX. Informar, siempre que sea requerido para ello por el H. Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;
- XX. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXI. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Reglamento;
- XXII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes;
- XXIII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;
- XXIV. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XXV. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto;
- XXVI. Proporcionar a la persona titular del Órgano Interno de Control, la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXVII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente la persona titular del Órgano Interno de Control, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XXVIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;
- XXIX. Otorgar poderes o mandatos generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva.
- XXXI. Establecer las instancias de asesoría, coordinación y consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.
- XXXII. Formular querellas y otorgar perdón a nombre del Instituto.



- XXXIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva.
- XXXIV. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva.
- XXXV. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

[Artículo reformado en el primer párrafo y en las fracciones XXVI y XXVII mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones XV, XVI, XVIII, XXX y XXXI y adicionado con las XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 23 Bis. El Director tendrá, además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto como mandatario del mismo.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 24. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control.

Al frente del Órgano Interno de Control se encuentra una persona titular, quien será designada en los términos del artículo 34, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas titulares de las áreas de auditoría interna, de desarrollo y de mejora de la gestión, de denuncias e investigaciones y de responsabilidades, quienes serán designadas en los mismos términos.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas correspondientes, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]

ARTÍCULO 25. La actuación de la persona titular del Órgano Interno de Control se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y por las demás disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0271/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2025]



ARTÍCULO 26. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las que conforme a los ordenamientos legales aplicables le correspondan a la Secretaría en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que por disposición expresa competan en exclusiva a esta última.
- I Bis. Convocar al Sistema, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado.
- II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte, incluidas sus manifestaciones social y de rendimiento.
- III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones.
- IV. Integrar, en coordinación con la Secretaría, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, mismo que contendrá, entre otros aspectos, los apartados de deporte social, deporte de rendimiento, deporte de alto rendimiento y deporte adaptado.
- V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;
- VI. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;
- VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y el sector social y privado, en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivados de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;
- X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XI. Integrar y actualizar el Registro Estatal.
- XII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte.



- XIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio Estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales.
- XV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema;
- XVI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XVII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;
- XVIII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;
- XIX. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito; así como para la prevención, combate y erradicación de las adicciones.
- XX. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad y adultos mayores.
- XXI. Ejercer las atribuciones que le confiere la ley en materias de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del Estado;
- XXII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado.
- XXIII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos.
- XXIV. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento.
- XXV. Vigilar y asegurar, a través del Consejo Estatal, que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes.



- XXVI. Supervisar que las actividades que realicen las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, se efectúen conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.
- XXVII. Verificar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus asociados, deportistas, órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables.
- XXVIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.
- XXVIII Bis. Instrumentar e implementar el Programa de Fomento al Deporte de Alto Rendimiento y de Personas Deportistas Destacadas, para el desarrollo integral de atletas chihuahuenses.
- XXIX. Promover, dentro de las asociaciones deportivas, la implementación de unidades de atención, políticas y protocolos de prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual en contra de las mujeres en el deporte.
- XXX. En coordinación con la Secretaría de Salud, generar certificaciones dirigidas a Asociaciones y Sociedades Deportivas, y en general al sector público y privado pertenecientes al ramo de la cultura física y deporte, con el objeto de fomentar el consumo responsable de suplementos alimenticios.
- XXXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

[Artículo reformado en la fracción XIX mediante decreto No. LXVIII/RFLEY/0488/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 27 de mayo de 2026]

[Artículo reformado en la fracción XXX y adicionado con una XXXI mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024 Fe de erratas publicado en el P.O.E. 101 del 18 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en la fracción XXIX y adicionado con una XXX mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo adicionado con la fracción XXVIII Bis mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII; y adicionado con las I Bis, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo reformado en la fracción IV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 26 Bis. El Ejecutivo del Estado, deberá acompañar los estados financieros del Instituto en la cuenta pública anual de gobierno.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. 341-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 4 de enero de 2006]

ARTÍCULO 27. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 28. Para mejorar el desempeño de sus atribuciones, el Instituto se apoyará en un órgano de consulta y asesoría en materia de cultura física y deporte denominado Consejo Consultivo Estatal del Deporte, para coadyuvar en el desarrollo integral de la población chihuahuense.

ARTÍCULO 29. El Consejo se integrará por representantes de cada uno de los siguientes organismos públicos y privados y de la comunidad en general:

- a) Un Presidente, que será el Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física;
- b) El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado;
- c) Diez representantes de las Asociaciones Deportivas Estatales y/o Federaciones Deportivas Nacionales debidamente registradas;
- d) Dos representantes de la Asociación de Cronistas Deportivos del Estado;
- e) Dos representantes de los entrenadores deportivos del Estado;
- f) Dos representantes de los deportistas de alto rendimiento en activo;
- g) Dos representantes de los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
- h) Un representante de los deportistas pertenecientes a las diferentes etnias del Estado;
- i) Un representante de los deportistas con capacidades diferentes;
- j) Un representante de los deportistas del Programa del Adulto Mayor;
- k) Un representante del sector privado.
- l) Un representante del sector social.
- m) Un representante de la Facultad de Ciencias de la Cultura Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- n) Un representante del Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

[Artículo reformado en el Inciso k) y adicionado con los incisos m) y n) mediante Decreto No. 1444-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 30. Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años. El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

La designación de los integrantes del Consejo se hará en la forma que disponga el Reglamento.



ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá como sede la Capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente se determine otra sede. Sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando se considere necesario, previa convocatoria emitida por el Presidente del Consejo con un mínimo de cinco días de antelación a la sesión correspondiente.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, aquellas personalidades distinguidas de los sectores social y privado que tengan alguna vinculación o aportaciones con la cultura física y deporte.

ARTÍCULO 31 Bis. Para lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto, se apoyará de un órgano de gestión llamado Comité de Impulso al Deporte, el cual estará integrado por:

- I. La persona titular del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.
- II. Dos representantes de la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte del H. Congreso del Estado.
- III. Un representante de las asociaciones deportivas debidamente registradas en el Sistema.
- IV. Un representante de las sociedades deportivas debidamente registradas en el Sistema.
- V. Un representante de los deportistas de alto rendimiento.
- VI. Hasta cinco integrantes del sector privado que representen a los principales municipios de la Entidad.
- VII. Un representante de cada uno de los órganos municipales de cultura física y deporte, de los municipios con más de 100,000 habitantes en el Estado.

[Artículo reformado en las fracciones I y II mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en la fracción II y adicionado con una fracción VII mediante Decreto No. LXV/RFDEC/0022/2016 I P.O. publicado en el P.O.E No. 01 del 4 de enero de 2017]

Artículo 31 Ter. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover en el ámbito estatal el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado por las acciones que desarrollen a favor de la cultura física y el deporte.
- II. Procurar aportaciones de los diversos órdenes de gobierno y del sector privado, para el desarrollo del deporte desde la etapa de iniciación hasta el alto rendimiento.
- III. Impulsar la participación de la iniciativa privada en coordinación con el sector público y social, para el diseño de una política que permita a la población en general la práctica de un deporte.
- IV. Las demás que deriven de esta Ley u otros ordenamientos legales.

[Artículos 31 Bis y 31 Ter adicionados mediante Decreto No. 1030-2015 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 3 del 9 de enero de 2016]



SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 32. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que, en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

ARTÍCULO 33. Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a los clubes y ligas municipales que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

ARTÍCULO 34. Los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se registrarán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde.

ARTÍCULO 35. Los sistemas municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y el deporte se adopten por el Sistema.

ARTÍCULO 36. Los Municipios ejercerán las facultades derivadas de sus propias atribuciones de promoción de la cultura física y deporte.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

[Denominación reformada mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 37. La Administración Pública Estatal, a través del Instituto, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan incidir directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los municipales de cultura física y deporte;



- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente.

Para tal efecto, los planes de desarrollo urbano que se aprueben, deberán considerar la reserva de espacios que se destinen para la práctica de la cultura física y del deporte, estableciéndose la obligación a cargo de los fraccionadores de reservar un espacio determinado para este mismo objeto;

- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema; y
- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte; y
- VII. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 38 Bis. La coordinación y colaboración entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, respecto de la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por su homóloga en el ámbito Estatal, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores y en general los usuarios de las instalaciones deportivas, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, así como las indicaciones que emitan las autoridades competentes en dichas materias, a fin de garantizar que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y preservar la integridad de las personas y los bienes.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en conjunto con la Coordinación de Protección Civil, instará a los clubes y barras de la afición a registrarse y validar a sus integrantes para capacitarse gratuitamente en materia de primeros auxilios, evacuación y prevención de la violencia.

- II. Para preservar la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán acatar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en que se realice el evento.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en vestidores y baños para jugadores, así como en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de los organizadores y asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento; los cuerpos de seguridad pública de los diversos órdenes de gobierno, a petición expresa de aquellos, podrán resguardar dichos recintos, salvo que su intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o integridad de los jugadores y demás personas que se encuentren en las áreas referidas, así como de los bienes.



- III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponderá a las autoridades municipales, en términos que dispongan las leyes aplicables.
- IV. Para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen, de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate, las autoridades estatales y federales tendrán la intervención que les corresponda, a solicitud de las autoridades municipales.
- V. Para participar en la planeación y desarrollo del evento, los organizadores y autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial. Dichos representantes podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.
- VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública.
- VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de las y los organizadores, deberán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones.
- VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse.
- IX. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno capacitarán a los cuerpos policiales y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.
- X. La Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública preverá los mecanismos de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre el Estado y sus municipios, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos.

Además de lo estipulado en el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes deberán coordinarse con las instituciones del sector social y privado, para promover los mecanismos y acciones encaminadas a prevenir la violencia en eventos deportivos, y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos con fines de espectáculo.

Para los efectos de este artículo, se considera que el evento deportivo concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y las personas asistentes se hayan retirado de las inmediaciones.

[Artículo adicionado en la fracción I un segundo párrafo, reformado en la fracción VII; y en su segundo párrafo y adicionado con un tercero mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 02 de agosto de 2023]



ARTÍCULO 39. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

SECCIÓN CUARTA

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE ESTATAL

[Denominación reformada mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 40. La Comisión es un órgano colegiado, de constitución incidental, dependiente de la Secretaría, cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Los conflictos planteados deberán referirse a la materia deportiva o de cultura física, no corresponder a la jurisdicción exclusiva de autoridad diversa, de conformidad con otras leyes, y tratarse de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 41. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal o cualquiera de los miembros del Sistema, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.

El impugnante podrá optar entre agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación.

- II. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.
- III. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación.
- IV. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo.



- V. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación.
- VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción, se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes, alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias.
- VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión.
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

[Artículo reformado en las fracciones I, II y III; y adicionado con un párrafo segundo en la fracción I y las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 42. La Comisión se integrará por un Pleno, por las unidades administrativas y Oficinas Municipales necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. Corresponderá al Ejecutivo Estatal su designación.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, amplio conocimiento del ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la Comisión, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

[Artículo reformado en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y derogado en el párrafo quinto; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 43. El Pleno de la Comisión requerirá para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

[Artículo Derogado en el párrafo segundo, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 44. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, uno de los miembros del Pleno, a elección de las partes, asumirá sus funciones temporalmente.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Estatal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia



definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Estatal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

[Artículo adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 44-A. El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 44-B. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia esta Sección, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición.

- II. La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia, por la que se interpuso el recurso de apelación o, en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera oscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Comisión lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.

- III. Admitido el recurso de apelación, la Comisión podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden



público. La Comisión podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.

- IV. En la audiencia de conciliación, se escuchará a las partes en conflicto y, de ser posible, la Comisión propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la Comisión. En caso de que las partes no quisieran conciliar, se continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.
- V. En la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las que hayan sido admitidas, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Comisión en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente.
- VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación.
- VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán, en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.
- VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 45. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 46. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.



[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 47. Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 48. Serán registradas por el Instituto como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 49. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales, se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas
- III. Asociaciones Estatales, Municipales o Regionales.
- IV. Organismos Afines.

[Artículo reformado en la fracción II y adicionado con una fracción IV; mediante Decreto 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 50. Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos, escuelas normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

Para los efectos de la presente Ley, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

[Artículo adicionado con los párrafos tercero, cuarto y quinto mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 51. Las Asociaciones o Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento a efecto de obtener del Instituto su registro como tales.



ARTÍCULO 52. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva estatal a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los demás aplicables, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias de las previstas en el artículo 60 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 53. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales deberán observar los lineamientos que se señalan en la Ley federal, en la presente Ley y en sus respectivos reglamentos, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

ARTÍCULO 54. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para dicho efecto, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, en los términos de la legislación civil, el presente ordenamiento y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 55. Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública, dichas instituciones deberán estar registradas ante el Instituto.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, las referidas organizaciones ejercerán, bajo la coordinación del Instituto, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;
- II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III. Colaborar con las Administraciones Federal, Estatal y Municipales en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.



- IV. Colaborar con la administración pública federal, estatal y municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad, así como las enfermedades que provoca.
- V. Colaborar con la administración pública estatal y municipal en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte.
- VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades en el Estado.
- VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales.
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- IX. Establecer órganos internos para la implementación y ejecución de políticas, modelos y protocolos que tengan por objeto prevenir y, en su caso, sancionar la discriminación, el acoso y hostigamiento sexual, así como erradicar cualquier forma de discriminación en el ámbito laboral y deportivo.

[Artículo adicionado en el párrafo segundo con una fracción IX mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo adicionado con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 56. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina en la Entidad y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional.

ARTÍCULO 57. Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos, que deberán estar homologados a los de su Asociación Deportiva Nacional.

ARTÍCULO 58. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina. En caso de los deportes autóctonos deberá reflejar el interés deportivo regional.
- II. La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes, salvo en el caso de deportes autóctonos.
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:



- a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.
 - b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar.
 - c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos.
 - d) El reconocimiento de las facultades del Instituto por conducto del Consejo Estatal, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal le son delegadas.
 - e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados.
 - f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales.
 - g) El reconocimiento de la facultad del Instituto de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.
 - h) Órganos de justicia deportiva encargados de prevenir, atender y sancionar la discriminación, el acoso y hostigamiento sexual, así como erradicar cualquier forma de violencia en el ámbito laboral y deportivo.
- V. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por las Federaciones Deportivas Internacionales.
- VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.
- VII. Las demás que prevea este y otros ordenamientos aplicables.

Quedan exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, en cuanto a la sujeción a una Federación Deportiva Internacional, las Asociaciones Estatales de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

[Artículo adicionado la fracción IV con un inciso h) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones I, II, IV, V y VI y adicionado con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) a la fracción IV y con una fracción VII; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 59. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema, las derivadas del estatuto de la Asociación Deportiva Mexicana y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.



ARTÍCULO 60. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

ARTÍCULO 61. Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales, dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, así mismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la presente Ley.

Artículo 61-A. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el Instituto, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

Artículo 61-B. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el Instituto a través del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal estará adscrito orgánicamente al Instituto y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el Consejo Estatal deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Estatal, en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión.

El Consejo Estatal, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

[Artículo reformado en el quinto párrafo mediante Decreto No. 1444-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 de 01 de octubre de 2016]

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

Artículo 61-C. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes, designados por la Junta Directiva del Instituto.

La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho que posean conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.



El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

El funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado en los párrafos primero, segundo y cuarto mediante Decreto No. 1444-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

SECCIÓN TERCERA

DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 62. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos, o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 63. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 64. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 65. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Sección, se procederá a la cancelación del registro correspondiente.

ARTÍCULO 66. Cualquier órgano, ya sea público o privado, de los reconocidos en esta Sección, que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto.

De igual forma, deberán rendir al Instituto un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales y nacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El Instituto presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

[Artículo adicionado con los párrafos segundo y tercero mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]



CAPÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO Y DE PERSONAS
DEPORTISTAS DESTACADAS
[Capítulo adicionado con sus artículos del 66-A al 66-F mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0882/2024
XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2024]

Artículo 66-A. El Programa de Fomento al Deporte de Alto Rendimiento y Personas Deportistas Destacadas, tendrá como objetivo desarrollar y apoyar al deporte de alto rendimiento y a las personas deportistas destacadas en el Estado, mediante el otorgamiento de apoyos de conformidad con la convocatoria, reglas de operación y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

En el caso de existir niñas, niños o adolescentes que puedan considerarse deportistas destacados, el Instituto deberá privilegiarles en todo momento, a fin de que reciban los apoyos necesarios para su desempeño.

Los apoyos referidos en el párrafo anterior podrán consistir en:

- I. Apoyo económico o en especie.
- II. Gastos para asistir a competencias oficiales.
- III. Materiales o equipos deportivos.
- IV. Becas económicas o académicas.
- V. Uso de infraestructura deportiva.
- VI. Asistencia médica y servicios hospitalarios.
- VII. Distinciones meritorias, trofeos, premios o reconocimientos, y su promoción pública.
- VIII. Las demás que se contemplen dentro de lineamientos, convocatorias y reglas de operación que se emitan para este efecto.

ARTÍCULO 66-B. Para el otorgamiento de los apoyos referidos en el presente Capítulo, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La persona física, su representante legal o asociación deportiva que recibe los estímulos y apoyos.
- II. El tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrolle.
- III. El nivel socioeconómico de las o los beneficiarios.
- IV. La temporalidad o vigencia de los estímulos y apoyos.
- V. Los mecanismos de responsabilidad, ejercicio, aplicación, transparencia, publicidad y control.
- VI. Los demás que establezcan los lineamientos, convocatorias y reglas de operación aplicables.



Artículo 66-C. Para que las personas deportistas destacadas y de alto rendimiento, accedan a los beneficios que prevé el Programa, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana y residir en el Estado de Chihuahua.
- II. Estar previamente inscritas en el Registro Estatal.
- III. No encontrarse sancionadas por dopaje o por alguna de las faltas graves previstas en esta Ley.
- IV. Haber obtenido triunfos trascendentales en competiciones organizadas por las Federaciones nacionales, internacionales o por el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional, en alguna de las modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

En el caso de que la persona que busque acceder a alguno de los beneficios que prevé el Programa, sea niña, niño y adolescente, se hará representar en el proceso por sus padres, madres o tutores, obviándose en su caso, aquellos requisitos que refieran a la trayectoria y trascendencia.

Asimismo, las reglas de operación y lineamientos del programa establecerán las bases mínimas para que accedan a estos apoyos.

Artículo 66-D. Las personas deportistas con discapacidad física o mental, se considerarán de alto rendimiento o deportistas destacadas, cumpliendo los requisitos citados, en atención a su trayectoria deportiva, relevancia social y aquellos requisitos que se fijen para este efecto.

Artículo 66-E. Las personas deportistas destacadas y de alto rendimiento colaborarán con el Instituto en los proyectos de difusión del deporte base y de la práctica deportiva en general, y en aquellas actividades que promuevan la educación para la salud, la prevención de farmacodependencia y especialmente aquellas actividades destinadas a fomentar la práctica deportiva, así como promover la igualdad de género, la participación de la mujer y de los grupos vulnerables en el deporte.

Las colaboraciones a las que hace referencia el párrafo anterior, se realizarán en los tiempos disponibles de las personas deportistas, a fin de que no afecte su preparación y participación en competencias.

Artículo 66-F. Los apoyos mencionados en el presente Capítulo, tendrán una vigencia de dos años desde la fecha del reconocimiento, pudiéndose en todo caso ratificar siempre que la persona deportista mantenga en vigor su registro ante el Instituto, y podrán perderse por las causas previstas en los lineamientos y reglas de operación del Programa.

TÍTULO III DEL DEPORTE PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 68. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.



ARTÍCULO 69. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

ARTÍCULO 70. El Instituto coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

[Título adicionado, y los artículos 70-A y 70-B, mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 70-A. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Los gobiernos estatal y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.
- VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.
- VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

La Charrería será considerada como parte del patrimonio cultural deportivo del país y del Estado.

En el mismo sentido, serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado de Chihuahua, los Juegos Tradicionales y los Autóctonos. Así mismo, se considerarán como prácticas de importancia estatal y tradicionales de la cultura chihuahuense: el senderismo en sus diversas modalidades, maratón, escalada y montañismo.

La administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre sí y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales correspondientes.



[Artículo reformado en el cuarto párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 02 de agosto de 2023]

[Artículo reformado en el tercer párrafo y adicionado con un cuarto y quinto mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0324/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 15 de mayo de 2019]

Artículo 70-B. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los Municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 71. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 72. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Las instalaciones públicas de cultura física y deporte deben garantizar, además de lo previsto en el párrafo anterior, que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en dichos espacios.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]



ARTÍCULO 72 Bis. Los integrantes del Sistema promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 73. El Instituto, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará la creación y/o el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

ARTÍCULO 74. El Mantenimiento y servicio de las instalaciones públicas de cultura física y deporte, se prestará preferentemente por el Instituto.

Sin embargo, tales instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización.

El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento.

En todo caso, el Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 75. El Instituto coordinará con la Secretaría, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 76. El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Así mismo, los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de estas instalaciones, serán utilizados en pro del mantenimiento y conservación de las mismas.



Para los efectos del párrafo anterior, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Instituto.

ARTÍCULO 77. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y el deporte al Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en los párrafos primero y segundo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 78. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte, y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos, deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 79. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 80. El uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá ser preferentemente para eventos deportivos.

En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial.

Así mismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

[Artículo reformado en los párrafos primero y segundo y adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 81. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 82. Los responsables o administradores de toda instalación deportiva deberán tramitar su registro ante el Instituto, quien verificará que sean adecuadas a la práctica de la disciplina deportiva para la cual fueron diseñadas.



ARTÍCULO 82 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad, tecnologías de videovigilancia y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 02 de agosto de 2023]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 83. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 84. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 85. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

[Artículo reformado y adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 86. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad; así como de la prevención y control en materia de desnutrición, obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, con la finalidad de promover una imagen corporal positiva.



[Artículo reformado en el párrafo segundo mediante el decreto No. LXVII/RFLEY/0622/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 91 del 15 de noviembre de 2023]

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIENCIAS APLICADAS

ARTÍCULO 87. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, así como las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 88. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

ARTÍCULO 89. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica y psicológica como parte de su desarrollo integral, para que puedan gozar de un estado pleno de salud. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Instituto, sí como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado y adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 90. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

ARTÍCULO 91. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 92. La Secretaría de Salud del Estado y el Instituto procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina, psicología del deporte y demás ciencias aplicadas al deporte.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

ARTÍCULO 92 Bis. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

CAPÍTULO CUARTO

DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

ARTÍCULO 93. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y un esquema permanente de reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente; respetando el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, contemplado en el artículo 2, fracción IX, de la presente Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0331/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 15 de junio de 2019]

ARTÍCULO 94. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte.
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de los municipios del Estado.
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- V. Cooperar con los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover con los Consejos, Universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.
- VII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que, de acuerdo con la legislación, corresponda al Instituto.
- VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad.



- IX. Fomentar, promover y reconocer a los deportistas indígenas destacados, así como implementar planes y programas que impulsen el desarrollo de la actividad física y del deporte, de los grupos originarios del Estado de Chihuahua.
- X. Otorgar apoyo y asesoría a deportistas a fin de facilitar la gestión de los trámites correspondientes ante las instancias estatales, nacionales e internacionales cuando requieran salir del país para participar en competencias internacionales.
- XI. Promover, estimular y fomentar la participación de las personas adultas mayores en el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte.
- XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

[Artículo adicionado con las fracciones X, XI y XII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0923/2024 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en las fracciones II, III y VI y adicionado con una fracción VIII; mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo adicionado con una fracción IX mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 95. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

- I. Formar parte del Sistema; y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores a los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Quedan exceptuados de los requisitos antes señalados, los deportistas pertenecientes a los grupos indígenas de nuestro Estado, estableciéndose en el Reglamento correspondiente, las bases y requisitos, en respeto a su cultura e identidad, previa consulta con los mismos.

[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 96. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia; y
- V. Gestoría.

ARTÍCULO 97. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:



- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante el Instituto la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

ARTÍCULO 98. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física, el deporte estatal, los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como, en su caso, estímulos en dinero o en especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Las personas morales podrán constituirse en Patronatos, con autonomía propia, para coadyuvar en la instrumentación de las acciones que fortalezcan de forma integral el deporte, los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 14 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 99. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del salón de la fama, por conducto de su patronato, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas chihuahuenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El Patronato del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 100. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 101. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Se sancionará como infracción por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 121.



El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado, velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo y adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 102. El Instituto tendrá a su cargo la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 103. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las Asociaciones Deportivas Estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades, que de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, surjan de los controles dentro y fuera de competición, a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

ARTÍCULO 104. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las Asociaciones Deportivas Estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

ARTÍCULO 105. El Instituto, conjuntamente con las Autoridades Estatales y Municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 100 de la presente Ley. Así mismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 106. Se establece la obligación de contar en el Estado, para los efectos de las competiciones que se desarrollen en su territorio, con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, que se expide en los términos de la legislación federal en la materia.

ARTÍCULO 107. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o, por lo menos, en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si son designados en la competición en que participen.

ARTÍCULO 108. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]



ARTÍCULO 109. Lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 110. Los integrantes del Sistema, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje, para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 111. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

ARTÍCULO 112. Los Poderes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

[Denominación reformada mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 113. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

- I. Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;
- II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y



- III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

ARTÍCULO 114. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Las autoridades Estatales y Municipales proporcionarán a los cuerpos policíacos y demás elementos encargados de la seguridad, la capacitación y equipamiento específicos necesarios en el uso apropiado de sus atribuciones.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 02 de agosto de 2023]

ARTÍCULO 115. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

ARTÍCULO 115-A. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los Municipios.

El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

[Artículos del 115-A al 115- H adicionados mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 115-B. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.
- III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.



- IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.
- V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.
- VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.
- VII. Las que establezcan la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 115-C. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Chihuahuense, que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 115-D. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.
- III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios.



- V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.
- VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.
- VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.
- VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.
- IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.
- X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.
- XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115-E. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior, deberán incluirse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

- I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y que por consecuencia puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y espectadores o asistentes en general.
- II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos.
- III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general.
- IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal.
- V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.



Artículo 115-F. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

- I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.
- II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Artículo 115-G. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 115-H. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 116. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

ARTÍCULO 117. Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 117 Bis. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 118. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

- I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;



- II. El Instituto y los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte; y
- III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 119. Contra las resoluciones de organismos deportivos que impongan sanciones, sin menoscabo de las vías judiciales que corresponde, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de apelación, que se promoverá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje.
- II. Recurso de inconformidad, que tiene por objeto, impugnar las resoluciones; se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal.

Para efectos de este artículo se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del Estado.

[Artículo reformado en sus fracciones I y II y adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 120. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, así como el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 121. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. En materia de dopaje:
 - a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
 - b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
 - c) La promoción, instigación, administración o encubrimiento de la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones.
 - d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas



- competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables.
- e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
 - f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.
 - g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.
 - h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.
- II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.
- III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos.
- IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.
- V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 38 Bis y 82 Bis de la presente Ley.
- VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia durante las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, IV y V mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

[Artículo adicionado con la fracción VI mediante Decreto No. 660-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 20 del 10 de marzo de 2010]

ARTÍCULO 122. A los infractores a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.



- II. A directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema;
 - c) Desconocimiento de su representatividad; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.
- III. A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema; y
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:
 - a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas.
 - b) Amonestación privada o pública.
 - c) Multa de diez a noventa días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción
 - d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

[Artículo reformado en la fracción V, inciso c) mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

[Artículo reformado en su fracción I y adicionado con una fracción V con los incisos a), b), c) y d) mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]



ARTÍCULO 123. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se contendrá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 124. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa.
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa.
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa.
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.
- VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculcado, y a falta de prueba a un día de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al día en que se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal del Estado.



[Artículo reformado en el tercer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

ARTÍCULO 125. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 479-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2014]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor treinta días después a aquél en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo No. 2, mediante el cual se creó el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de marzo de 1990.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días, posteriores a aquél en que esta última entre en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. Las referencias legales o reglamentarias al Acuerdo No. 2 del 10 de marzo de 1990 se entienden hechas, en lo aplicable, a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia del Acuerdo No. 2 del 10 de marzo de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado documento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las asociaciones y sociedades existentes en el Estado, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estén reconocidas y afiliadas al Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, serán reconocidas automáticamente como tales por el Instituto.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud, con los trámites y las autorizaciones que se lleven a cabo ante las autoridades competentes, serán la aportación del Gobierno Estatal para la construcción del organismo público descentralizado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transición del órgano administrativo desconcentrado a organismo público descentralizado, se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga la Secretaría de Fomento Social; en su defecto, a los asignados al órgano desconcentrado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Instituto se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Fomento Social, con motivo del ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado denominado Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

En tanto, las relaciones laborales entre el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Juventud y sus trabajadores, que subsistan al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO NOVENO.- La Junta Directiva del Instituto debe sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS**

**DIPUTADO SECRETARIO
FIDEL A. URRUTIA TERRAZAS**

**DIPUTADA SECRETARIA
OBDULIA MENDOZA LEÓN**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 19, en su inciso c); y 23, en sus fracciones XV y XVI, y se deroga el inciso f) del artículo 19, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

SÉPTIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán



asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1143-2010 XII P.E. por medio del cual se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua. Se derogan los artículos 935 al 940 del Código Administrativo del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez que el presente Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado, el mismo entrará en vigor el día 4 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado para organizar la estructura administrativa de las dependencias y unidades orgánicas que se crean, incluida la Consejería Jurídica, así como de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del mismo, y realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las mismas conforme al Presupuesto de Egresos para el 2010, incluso para realizar las erogaciones necesarias conforme a la estructura presupuestaria autorizada para el 2010. El Presupuesto de Egresos para el 2011 deberá expresar la estructura presupuestaria y orgánica de las dependencias y unidades orgánicas que se crean mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Hacienda los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación, serán continuados por y ante la Secretaría de Hacienda, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá



citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico que fuere, se haga referencia a la Coordinación de Planeación y Evaluación o a la Secretaría de Planeación y Evaluación, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se transfieren a la Secretaría de Economía los bienes muebles archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Industrial y la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico.

ARTÍCULO NOVENO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, serán continuados por y ante la Secretaría de Economía, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Economía a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Industrial o a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, se entenderá citada a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal respecto a la función catastral.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se transfieren a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Dirección de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno hasta antes de la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Dirección de Trabajo y Previsión Social, serán continuados por y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Dirección de Trabajo y Previsión Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se entenderá citada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Municipal respecto de las unidades administrativas que se le transfieran conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Municipal, serán continuados ante la Secretaría General de Gobierno o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones y unidades administrativas que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Municipal en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría General de Gobierno o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Coordinación de Fortalecimiento Municipal o a la Secretaría de Desarrollo Municipal, se entenderá citada a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias establecerán las bases de coordinación entre los diferentes órganos del Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios jurídicos, en los términos del artículo 18 de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social o al Secretario de Fomento Social, se entenderá citada la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de las dependencias y unidades orgánicas que se crean por virtud del presente Decreto, así como las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones a partir de la expedición de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Legislatura Estatal, incorporarán las bases legales y suficiencia presupuestaria necesaria dentro de la legislación correspondiente, respecto del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, con el objeto de garantizar su eficiencia y eficacia, lo cual deberá ejecutarse en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se transfieren a la Secretaría de la Contraloría los archivos magnéticos conteniendo documentación, manuales de procedimientos, manuales de organización, código fuente de los programas que conforman los sistemas desarrollados por la Coordinación de Desarrollo Administrativo y Modernización que dependía de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los archivos de configuración de equipo de comunicaciones, telefonía, de servidores de aplicaciones y de base de datos y documentos en general que tenía asignados a su servicio, manejo y resguardo dicha unidad administrativa.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su



competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 479/2014 II P.O., mediante el cual se REFORMAN los artículos 2, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX; 3, fracciones VII, IX y X; 4, en sus fracciones II y V; 5; 6; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 10, fracciones V y VI; 11; 12, fracciones I, III y IV; 19, párrafo primero; 21, fracciones VI, IX y XXVI; 23, fracciones XV, XVI, XVIII, XXX y XXXI; 26, fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII; se modifica la denominación de las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo Segundo del Título II; 39; 40, párrafo primero; 41, fracciones I, II y III; 42, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 46, párrafo primero; 47; 49, fracción II; 54, párrafo segundo; 58, fracciones I, II, IV, V y VI; 67; 71; 72; 75; 77, párrafos primero y segundo; 78; 80, párrafos primero y segundo; 83; 85; 87; 89, párrafo primero; 91; 92; 94, fracciones II, III y VI; 100; 101, párrafos primero y segundo; 105; 108; 109; 110; 112; se modifica la denominación del Capítulo Sexto del Título IV; 118, párrafo primero; 119, fracciones I y II; 120, párrafo primero; 121, fracciones I, II, III, IV y V; 122, fracción I; se ADICIONAN los artículos 2, en sus fracciones VI Bis, VI Ter y VII Bis; 3, en sus fracciones IV Bis, XI y XII; 4, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 8, en sus fracciones I, II, III, IV y un segundo párrafo; 9, párrafo segundo; 10, párrafo segundo; 19, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 21, en sus fracciones I Bis, XV Bis, XV Ter, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 23, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 23 Bis; 26, fracciones I Bis, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 38 Bis; 41, con un párrafo segundo a la fracción I, así como las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 44, párrafo segundo; 44-A; 44-B; 49, fracción IV; 50, párrafos tercero, cuarto y quinto; 55, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del párrafo segundo; 58, con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) a la fracción IV y VII; 61-A, 61-B y 61-C; 66, párrafos segundo y tercero; al Título IV denominado De la Cultura Física y el Deporte, los artículos 70-A y 70-B; 72 Bis; 80, párrafo tercero; 82 Bis; 85, párrafo segundo; 89, párrafo segundo; 92 Bis; 94, fracción VIII; 101, párrafo tercero; 115-A; 115-B; 115-C; 115-D; 115-E; 115-F; 115-G; 115-H; 117 Bis; 119, párrafo segundo; 122, fracción V con los incisos a), b), c) y d); 124 y 125; se DEROGAN los artículos 12, en sus fracciones V y VI; 42, párrafo quinto; 43, párrafo segundo, y 45, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 57 del 16 de julio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX; 3, fracciones VII, IX y X; 4, en sus fracciones II y V; 5; 6; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 10, fracciones V y VI; 11; 12, fracciones I, III y IV; 19, párrafo primero; 21, fracciones VI, IX y XXVI; 23, fracciones XV, XVI, XVIII, XXX y XXXI; 26, fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII; se modifica la denominación de las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo Segundo del Título II; 39; 40, párrafo primero; 41, fracciones I, II y III; 42, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 46, párrafo primero; 47; 49, fracción II; 54, párrafo segundo; 58, fracciones I, II, IV, V y VI; 67; 71; 72; 75; 77, párrafos primero y segundo; 78; 80, párrafos primero y segundo; 83; 85; 87; 89, párrafo primero; 91; 92; 94, fracciones II, III y VI; 100; 101, párrafos primero y segundo; 105; 108; 109; 110; 112; se modifica la denominación del Capítulo Sexto del Título IV; 118, párrafo primero; 119, fracciones I y II; 120, párrafo primero; 121, fracciones I, II, III, IV y V; 122, fracción I; se ADICIONAN los artículos 2, en sus fracciones VI Bis, VI Ter y VII Bis; 3, en sus fracciones IV Bis, XI y XII; 4, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 8, en sus fracciones I, II, III, IV y un segundo párrafo; 9, párrafo



segundo; 10, párrafo segundo; 19, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 21, en sus fracciones I Bis, XV Bis, XV Ter, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 23, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 23 Bis; 26, fracciones I Bis, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 38 Bis; 41, con un párrafo segundo a la fracción I, así como las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 44, párrafo segundo; 44-A; 44-B; 49, fracción IV; 50, párrafos tercero, cuarto y quinto; 55, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del párrafo segundo; 58, con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) a la fracción IV y VII; 61-A, 61-B y 61-C; 66, párrafos segundo y tercero; al Título IV denominado De la Cultura Física y el Deporte, los artículos 70-A y 70-B; 72 Bis; 80, párrafo tercero; 82 Bis; 85, párrafo segundo; 89, párrafo segundo; 92 Bis; 94, fracción VIII; 101, párrafo tercero; 115-A; 115-B; 115-C; 115-D; 115-E; 115-F; 115-G; 115-H; 117 Bis; 119, párrafo segundo; 122, fracción V con los incisos a), b), c) y d); 124 y 125; se DEROGAN los artículos 12, en sus fracciones V y VI; 42, párrafo quinto; 43, párrafo segundo, y 45, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento y demás disposiciones de carácter secundario a que se refiere este Decreto, deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto desarrollará las nuevas atribuciones que le confiere el presente Decreto con los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las modificaciones necesarias al Reglamento Interior del Instituto se harán dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 3 fracción IV Bis, 16, 19 segundo párrafo y el artículo 24 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 122, fracción V, inciso c); y 124, tercer párrafo; todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo



por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 02 de agosto de 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 38 Bis, fracción VII; y el segundo párrafo; 70-A, cuarto párrafo; y 82 Bis, primer párrafo; y se ADICIONAN a los artículos 38 Bis, fracción I, un segundo párrafo; así como un tercer párrafo; y 114, un segundo párrafo; todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos previstos en el presente Decreto, la autoridad estatal y las autoridades municipales, relativos a la capacitación y equipamiento, llevarán a cabo las medidas organizativas, presupuestales y en su caso reglamentarias, durante el resto del presente ejercicio fiscal 2023; en lo que resultare necesario.

D A D O en el Centro Cultural de las Fronteras, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 64 del 10 de agosto de 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 31 Bis, fracciones I y II; y se **ADICIONAN** a los artículos 4, la fracción IX Bis; 26, la fracción XXVIII Bis; y al Título II, el Capítulo Cuarto, así como los artículos 66-A al 66-F, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal realizarán, en su caso, las modificaciones y adecuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en su caso, las medidas, disposiciones y previsiones financieras, de ser necesarias a que hubiera lugar, siguiendo los procedimientos aplicables, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, elaborará los lineamientos y reglas de operación necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 21 de agosto de 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones X y XI; 12, fracción IV; 23, fracción III; y 26, fracción XXIX; y se **ADICIONAN** a los artículos 2, la fracción XII; 4, las fracciones XV y XVI; 26, la fracción XXX; 55, párrafo segundo, la fracción IX; y 58, fracción IV, un inciso h); de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal realizarán, en su caso, las modificaciones y adecuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en su caso, las medidas, disposiciones y previsiones financieras, de ser necesarias a que hubiera lugar, siguiendo los procedimientos aplicables, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las asociaciones deportivas tendrán un periodo de 180 días hábiles para realizar las modificaciones necesarias a sus estatutos, para dar cumplimiento al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	DEL 1 AL 8
TÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CAPÍTULO PRIMERO	DEL 9 AL 15
CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA	DEL 16 AL 31-TER
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	DEL 32 AL 36
SECCIÓN TERCERA DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN	DEL 37 AL 39
SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE ESTATAL	DEL 40 AL 45
CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO SECCIÓN PRIMERA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS	DEL 46 AL 53
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES	DEL 54 AL 61-C
SECCIÓN TERCERA DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES	DEL 62 AL 66
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO Y DE PERSONAS DEPORTISTAS DESTACADAS	DEL66-A AL 66-F
TÍTULO III DEL DEPORTE PROFESIONAL CAPÍTULO ÚNICO	DEL 67 AL 70
TÍTULO IV DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE	70-A Y 70-B
CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFRAESTRUCTURA	DEL 71 AL 82 BIS
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN	DEL 83 AL 86
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIENCIAS APLICADAS	DEL 87 AL 92 BIS
CAPÍTULO CUARTO DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE	DEL 93 AL 99
CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE	DEL 100 AL 112
CAPÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE	DEL 113 AL 115-H
CAPÍTULO SÉPTIMO	DEL 116 AL 125



DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIO DEL ARTÍCULO SEGUNDO	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 1143-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL VEGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 479-2014 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/1057/2021/XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0568/2023 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0859/2024 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/149.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.